

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD
SOCIAL

SECRETARIA GENERAL
I DE V. MJR.

Imparte instrucciones sobre aplicación de la ley 5.427 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, modificada por la ley N°13.351.

CIRCULAR N° 135 /

SANTIAGO, 16 de Junio de 1961.

Me permito impartir a UD. las siguientes instrucciones respecto de la aplicación de la ley N°13.351. Esta ley, modificando la N°5.427 sobre impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, dispuso que no sería necesario el trámite de la posesión efectiva para percibir sumas inferiores al monto de un sueldo vital anual del Departamento de Santiago.

En efecto, la ley N°13.351 de 31 de Julio de 1959, agregó un nuevo artículo que lleva el N°26, a la ley N°5.427, precepto que dice lo siguiente:

"Lo expuesto en el artículo precedente no regirá para el cónyuge ni para los padres e hijos legítimos o naturales cuando deban percibir de las Cajas de Previsión o de los empleadores o patronales de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a un sueldo vital anual para la industria y el comercio del Departamento de Santiago. En estos casos bastará probar el estado civil y no será necesario el auto de posesión efectiva ni acreditar el pago o exención de la contribución de herencia".

En consecuencia, de la modificación anterior, el Servicio de mi cargo entiende que quedará eximido de la obligación de presentar el auto de posesión efectiva debidamente inscrito, todo beneficiario en cuyo caso se reúnan copulativamente los requisitos siguientes:
El señor

1°) Que el monto de la asignación no exceda de un sueldo vital anual para los empleads de la industria o el comercio, vigente en el Departamento de Santiago;

2°) Que opere para el interesado el modo de adquirir denominado sucesión por causa de muerte. Debe tratarse de sumas que estaban incorporadas al patrimonio del causante y pasaron a integrar el patrimonio del sucesor o sucesores, a través de este modo de adquirir. El art. 26° es claro al respecto, pues excluyó de este trámite al "heredero" respecto de los "bienes de herencia";

3°) Que el objeto de la asignación consista en sumas de dinero que el asignatario iba a recibir de acuerdo con la ley o con arreglo al contrato de trabajo, tales como seguros de vida, reembolsos, por fallecimiento, de fondos previsionales que no originaron pensiones, sueldos devengados en vida del causante y no cobrados, etc. etc.

4°) Que los beneficiarios sean el cónyuge, o los padres legítimos o naturales, o los hijos legítimos o naturales;

5°) Que se acredite convenientemente el estado civil.

A la inversa, no se considera beneficiado con la exclusión al interesado que solicita el pago de pensiones de montepío, por cuanto, si bien el derecho a causar tales pensiones se encontraba en el patrimonio del causante, las sumas determinadas que se adeudan periódicamente a los beneficiarios no son adquiridas por éstos a través de la sucesión por causa de muerte, sino que provienen de la ley respectiva que otorga o reconoce el derecho a impetrar dicho beneficio.

Cuando se trata del otorgamiento de pensiones, estima esta Superintendencia indispensable, en todo caso, que se cumpla con el requisito del art. 25° de la ley N° 5.427, esto es, el que se proporcione a la institución otorgante del beneficio copia del auto de posesión efectiva debidamente inscrito. En efecto, no solamente debe

llegarse a esta conclusión porque el actual art. 26° de la ley 5.427 sólo exime de esta exigencia tratándose de sumas que formen parte de la asignación, como antes se ha explicado, sino también por la aplicación de los principios generales que imperan en esta materia.

En efecto, debe tenerse presente, en primer lugar, que esos beneficios sociales no son sumas que deban percibirse de una vez, sino derechos otorgados por la ley, cuyo monto deberá fijarse con posterioridad a la delación de la herencia, y que consistirá en sumas periódicas. En otras palabras, el crédito del beneficiario no corresponde a la percepción de una suma determinada y antes existente en el patrimonio del causante sino a una prestación, fraccionada en el tiempo, o de tracto sucesivo, que se devenga con posterioridad al fallecimiento del causante, deceso que constituye sólo uno de los elementos que el legislador considera para otorgar la pensión, pero que no es el modo de adquirir del derecho, el cual arranca de la ley.

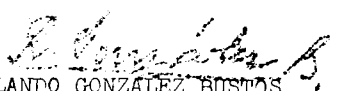
En segundo término, debe considerarse que el trámite de la concesión de la posesión efectiva de la herencia testamentaria o intestada que solicitan los herederos, y su posterior inscripción en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces, ha sido establecido en la ley para conceder al heredero la posesión de los bienes de la herencia en forma de garantizar mediante la máxima publicidad, la posesión legítima y tranquila. Para tal efecto, la ley ordena se publique un extracto del auto de posesión efectiva por 3 veces en algún diario con circulación en el Departamento respectivo, franqueando así a cualquiera que se vea perjudicado con la resolución judicial, la posibilidad de hacerse parte en la tramitación, invocando su calidad de heredero que pudo serle desconocida. Por idéntico motivo, si en la herencia hay inmuebles, la ley ordena inscribir el auto de posesión efectiva en el Conservador de Bienes Raíces, registro que es público y puede ser conocido de todos, de conformidad a los arts. 686 y siguientes del Código Civil.

En el caso concreto de las Cajas de Previsión, este arbitrio puede, muchas veces, ser el único medio para evitar un pago mal hecho o indebido, evitándose así el tener que pagar por segunda vez al heredero que aparezca después con un mejor derecho. Además, la omisión de algún heredero puede originar un cálculo erróneo del monto de las pensiones con motivo de los acrecimientos, imponiéndose a la Caja respectiva el gravamen de un juicio de coero de escudos por pago de lo no debido, hecho que a todas luces conviene evitar.

Puede ocurrir además en esta materia, por la defectuosa constitución de la familia en vastos sectores de la población, que exista suplantación de personas o calidades constitutivas de estado civil. Tal ocurriría, por ejemplo, si se presenta quién se dijera la cónyuge del causante, y esté anulado el matrimonio anterior. Tal ocurriría también en el caso de concurrencia de hijos legítimos con hijos naturales que sólo pudieran invocar más tarde su calidad de tales.

En conclusión, del alcance del art. 26° de la ley 5.427, en concordancia con el art. 25° de la misma, después de la modificación introducida por la ley N° 13.351, y de lo expuesto en orden a la aplicación de los principios generales, debe estimarse con la exención del trámite de la presentación del auto de posesión efectiva debidamente inscrito rige con la concurrencia copulativa de los requisitos mencionados al comienzo de esta Circular, y siempre que se trate de la percepción de sumas de dinero, no aplicándose al caso de derechos devengados después de la muerte del causante, y cuyo título arranca de la ley.

Saluda atte. a UD.


ROLANDO GONZÁLEZ BUSTOS
SUPERINTENDENTE